



RAD: 68217408900120200003600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2021, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada obrantes al documento No. 33 del expediente digital, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Atentamente,

Firmado Por:

Laura Marcela Beltràn Velandia
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1c69994a28714941c8199144ef7f7d583a460258939d10ea1b60348a161e7b

Documento generado en 20/09/2021 06:09:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestacion demanda radicado 6821740890012020-00036-00

jose del carmen saavedra <josesaavedrapinzon@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro <j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (14 MB)

ANEXOS proceso pinzon barrera.pdf; contestación demanda pertenencia coromoro.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente email doy contestación a la demanda verbal sumario de pertenencia, radicado 6821740890012020-00036-00, demandante: JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON, demandados: SOCORRO PINZON BARRERA Y OTROS.

Anexo lo siguiente:

Un (01) archivo pdf con la contestación de la demanda representando a los señores HILARIO PINZON BARRERA y EDWIN ROBERTO PINZON BARRERA.

Un (01) archivo pdf con los poderes y anexos de la contestación de la demanda.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON

C.C. No. 19.187.941 de Bogotá

T.P. No. 94.321 del C.S.J.

Tel. 3112373351

Correo electrónico: josesaavedrapinzon@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO (SANTANDER).

E. S. D.

REF: Contestación demanda con radicado No. 2020-00036.

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Charalá (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.187.941 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.321 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor HILARIO PINZON BARRERA identificado con CC No. 2.075.515, y EDWIN ROBERTO PINZON BARRERA identificado con CC No. 1.098.407.470, aquí demandados, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en referencia instaurada por JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON, y además proponer las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

1) A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

AI 1.) No es un hecho, es una descripción física de una franja de terreno de la cual mis prohijados son propietarios. Adicionalmente debe ser probada dicha manifestación.

AI 2.) Por falta de técnica jurídica se concentran varios hechos, de los cuales nos pronunciamos así:

En lo que respecta a la fecha que señala como inicio de la posesión, **NO ES CIERTO**, ya que el señor JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON nunca a ejercido posesión en la franja de terreno objeto de la Litis. Al punto, cabe señalar que en el predio de mayor extensión siempre lo habitaron los dueños, es decir primero los señores JOSE DEL CARMEN PINZON (q.e.p.d.) y ESTHER BARRERA PINZON (q.e.p.d.), y luego de su fallecimiento continuaron habitándolo los aquí demandados, por lo que en ningún momento se desprendieron de la posesión que ejercen sobre el inmueble aquí reclamado en pertenencia.

Y en relación con la supuesta compraventa que le hicieron los señores JOSE DEL CARMEN PINZON (q.e.p.d.) y ESTHER BARRERA PINZON (q.e.p.d.) – *padres de mis representados*-, también es **FALSO**, y de contera **NO ES CIERTO**, pues tampoco existió dicho convenio, tanto así que ni siquiera aportó el presunto contrato, requisito esencial de la existencia de la venta de inmuebles, a lo cual debo agregar que cuando se exige solemnidades especiales, como es el caso de la compraventa, al no compilarsen aquellos elementos, los contratos son ineficaces o inexistentes, por ser una prueba tarifada. En conclusión, no existe prueba del presunto contrato, ni mucho menos de la supuesta entrega de la posesión.

AI 3.) NO ES CIERTO. Como acontece en lo expuesto en el hecho anterior, el progenitor de mis patrocinados nunca le vendió esa franja de terreno allí descrita, y tampoco se suscribió entre ellos contrato de compraventa, ni mucho menos se le entregó la posesión de ese predio.

AI 4.) NO ES CIERTO. Al respecto, dicho escenario solo habita en la mente del demandante, pues de un lado no se adelantó intercambio o permuta

alguna entre los señores JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON e HILARIO PINZON BARRERA, ya que ese tipo de contratos debe ser por escrito, documento que aquí brilla por su ausencia; y de otro lado, si bien para el mes de junio de 2009 ya había fallecido el padre de mi representado, no es menos cierto que no podía vender o permutar ese terreno, ya que aún no se le había adjudicado en sucesión propiedad alguna, puesto que aquello sucedió hasta el año 2017, proceso en el cual, no ostante de haberse emplazado en legal forma a todas las personas que se creyeran con derecho en participar de la sucesión de los causantes JOSE DEL CARMEN PINZON (q.e.p.d.) y ESTHER BARRERA PINZON (q.e.p.d.), el aquí demandante no se hizo parte de aquel.

AI 5.) NO ES CIERTO. Como se expuso en los hechos anteriores.

AI 6.) NO ES CIERTO. Como se expuso en los hechos anteriores.

AI 7.) NO ES CIERTO. Como se expuso en los hechos anteriores.

AI 8.) ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien en el mes de marzo de 2020 fue interpuesta una querrela debido a la intromisión de mala fe del aquí demandante en los predios que son de mis prohijados, no es menos cierto que aquello fue para proteger los derechos de mis poderdantes aquí demandados, tanto así que de haberse probado en ese proceso policivo un tiempo superior a los 4 meses desde el origen de los hechos perturbadores, había caducado la acción policiva, pero por el contrario se fallo de fondo (*Cfr.*).

AI 9.) NO ES CIERTO. Como se expuso en los hechos anteriores, mis representados han venido ejerciendo los actos posesorios que aquí se abroga el demandante, como el mantenimiento de las cercas y potreros, agua, cultivos y demás, mismos que también ejercieron sus progenitores JOSE DEL CARMEN PINZON (q.e.p.d.) y ESTHER BARRERA PINZON (q.e.p.d.) hasta el día en que fallecieron, de lo cual da fe toda la comunidad vecina del predio.

AI 10.) NO ES CIERTO. El señor JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON nunca ha sido poseedor del predio en disputa.

AI 11.) NO ES CIERTO. Como se expuso en los hechos anteriores.

AI 12.) No es un hecho propio del basilar petenti.

2) A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, pues no se dan las exigencias jurisprudenciales para la prescripción adquisitiva de dominio, pues el demandado no ha ejercido posesión sobre el predio que pretende en pertenencia, razón por la cual se caen de peso el resto de axiomas, como el tiempo y singularidad del inmueble.

3) EXCEPCIONES DE FONDO

3.1.) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conviene recordar el artículo 762 del estatuto civil, el cual indica que la posesión es: *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Definición de la que se desprenden dos elementos, el *animus* y el *corpus*, siendo el primero de ellos de linaje subjetivo, intelectual ó psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa que prescribe para adquirirla, desconociendo a cualquier otra persona como propietario de la misma; y el segundo, al carácter material del apoderamiento físico de la cosa, aclarándose que no es necesaria su materialidad absoluta y permanente, pues basta ostentar la capacidad de disponer físicamente de ella.

Invocándose la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ésta requiere para su prosperidad, según la legislación civil de nuestro ordenamiento nacional, el lleno de los siguientes requisitos: a) Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; c) Que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a 20 años según el otrora artículo 2532 ejusdem, que ahora serán 10 años como lo estableció el artículo 6º de la ley 791 de 2002, los cuales se contarán desde que entró a regir dicha ley, esto es desde el 27 de diciembre de 2002.

Elementos que deben acreditarse todos y cada uno ineludiblemente para la prosperidad de la demanda.

Al primero de ellos, es un bien privado.

Al segundo elemento, ante esa tipología, si bien le presentó un levantamiento topográfico de una franja de terreno de propiedad de mis mandantes, aquello solo sirve para identificar un zona, nada más.

Al tercer componente, *“Que sobre dicho bien, el demandante ejerza posesión material, pacífica, pública e ininterumpida por espacio no inferior al legalmente establecido”*, como se dijo a los hechos de la demanda, el demandante nunca ha ejercido posesión sobre el terreno pretendido en pertenencia, puesto que materialmente no lo ha detentado, y mucho menos a desplegado actos de señor y dueño, pues, más allá de su dicho, ninguna de las pruebas dan cuenta de ello, y si por el contrario, con las pruebas soporte de la presente contestación se puede determinar que todos los actos posesorios los han adelantado mis prohijados.

Además, sabiéndose que los propietarios de la franja de terreno solicitada en pertenencia, siempre a sido habitada por los propietarios inscritos, primero el señor JOSE DEL CARMEN PINZON (q.e.p.d.), y luego de su deceso por los señores HILARIO PINZON BARRERA y EDWIN ROBERTO PINZON BARRERA, bajo ese contexto, de ningún modo se puede aceptar la afirmación hecha por el demandante JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON, en el sentido de que principió su posesión desde el 15 de julio de 2005, pues sabido es y ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no se puede ejercer posesión de un bien en compañía de quien ostenta el derecho

real de dominio (SC433 de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo que su presunta posesión se cae de su peso.

3.2.) Generica.

Conforme al artículo 282 del C. G. del Proceso, le ruego señor juez, que de hallarse probada la existencia de una excepción de las que operan de oficio, aquella sea declarada.

4) PRUEBAS SOLICITADAS EN ESTA CONTESTACIÓN.

4.1.) INTERROGATORIO DE PARTE.

Le solicito señor Juez concederme la oportunidad de interrogar al demandante JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el cual lo hare en forma oral en la oportunidad procesal.

4.2.) DOCUMENTALES. Escritura No. 0608 de fecha 18 de Septiembre del 2018 de la Notaria única de Charala, protocolización de la Sucesion de JOSE DEL CARMEN PINZON Y ESTHER BARRERA DE PINZON.

4.3.) TESTIMONIALES.

Me permito solicitarle señor Juez, decretar y practicar la declaración de los siguientes testigos: A).ELIBERTO NARANJO CASTRO, CC 13.700.824, residente en la vereda Arrayana finca Aguaquito, teléfono 3202867533; REMIGIO SANABRIA CHACON, CC 5.623.937, residente en la vereda la Hoya, finca La Hermita, teléfono 3144131017; LUZ ESTELLA SANABRIA PINZON, CC 1.098.406.205, residente en el centro poblado de Cincelada, teléfono 3125812663; TRINIDAD RINCON MONTAÑEZ, CC 2.075.467 residente en la vereda la Hoya finca EL Sauce; LUZ MARINA PINZON BARRERA, C.C 37.706.608 residente en la vereda la Hoya, finca El Cedro 3175542012; ANA CECILIA TOLOZA, CC 23.857.455, residente en la vereda la Hoya, finca El Cedro. No se les conoce correo electrónico a ninguno de los testigos, igualmente pueden ser citados por el suscrito para la fecha que fije su Señoría. PARA QUE DEPONGAN TODO LO QUE LES CONSTE sobre los hechos de la demanda y específicamente a cerca de la posesión que alega la parte Demandante JOSE DE JESUS MARTINEZ LEON, que ha ejercido sobre parte del predio el CEDRO, al igual a la posesión que han ejercido los señores HILARIO PINZON BARRERA Y EDWIN ROBERTO PINZON BARRERA, sobre el predio el CEDRO y específicamente sobre la parte denominada el EUCALIPTO, que pretende adquirir por prescripción el demandante y todo lo que les conste sobre el conocimiento que tienen sobre el predio EL CEDRO quienes han ejercido posesión sobre el mismo.

5) A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

5.1.) DOCUMENTALES.

Ningunas de ellas involucran al demandante, lo que deviene en que de ningún modo prueban la presunta posesión.

5.2.) TESTIMONIALES.

Le solicito al señor Juez otorgarme la oportunidad de contrainterrogar a los testigos. .

6.) ANEXOS

Me permito aportar al proceso los documentos referidos como pruebas en los numerales 4.2.) y los poderes de representación.

7.) NOTIFICACIONES

Mi mandantes, podrán ser notificados en la vereda de la Hoya, corregimiento de cincelada, Municipio de Coromoro, finca EL CEDRO, quienes residen en esa propiedad o por el abonado No. 3203330064 de Hilario Pinzon Barrera y No. 3214032988 de EDWIN ROBERTO PINZON BARRERA, no se les conoce correo electrónico.

LOS TESTIGOS: ELIBERTO NARANJO CASTRO, CC 13.700.824, residente en la vereda Arrayana finca Aguaquito, teléfono 3202867533; REMIGIO SANABRIA CHACON, CC 5.623.937, residente en la vereda la Hoya, finca La Hermita, teléfono 3144131017; LUZ ESTELLA SANABRIA PINZON, CC 1.098.406.205, residente en el centro poblado de Cincelada, teléfono 3125812663; TRINIDAD RINCON MONTAÑEZ, CC 2.075.467 residente en la vereda la Hoya finca EL Sauce; LUZ MARINA PINZON BARRERA, C.C 37.706.608 residente en la vereda la Hoya, finca El Cedro 3175542012; ANA CECILIA TOLOZA, CC 23.857.455, residente en la vereda la Hoya, finca El Cedro

El suscrito en la secretaria del Despacho o en la calle 15 No. 23-29 en la municipalidad de Charala, celular 3112373351 y a través de mi correo electrónico josesaavedrapinzon@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON
C.C.No. 19.187.941 de Bogotá D.C.
T.P. No. 94.321 del C.S.de la J.